

Mérida, Yucatán a diecinueve de noviembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud de información recibida por dicha autoridad en fecha ocho de septiembre de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"DESGLOSAMIENTO DE SUELDO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL AÑO 2007 AL 2010 DE LAS PERSONAS PRESIDENTE NERI MARTIN CHALÉ SECRETARIO SÍNDICO Y TESORERA MUNICIPAL ASI COMO DE EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO YA MENCIONADO ARIBA (SIC)."

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la C. ANDREA CANCHÉ YERVES interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, manifestando:

"SOLICITE EL DESGLOSAMIENTO DE SUELDO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL AÑO 2007 AL 2010 DE LAS PERSONAS PRESIDENTE NERI MARTIN CHALÉ SECRETARIO SÍNDICO Y TESORERA MUNICIPAL ASI COMO DE EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO YA MENCIONADO ARIBA (SIC).

DICHA INFORMACION NO ME ENTREGADA Y NUCA (SIC) RECIBI RESOLUCION ALGUNA. HASTA EL DÍA DE HOY."



TERCERO.- En fecha primero de octubre del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1260/2009 de fecha dos de octubre de dos mil nueve y por cédula el día seis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, se acordó el fenechimiento del término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no lo presentó dentro del tiempo señalado; por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por la recurrente, asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1748/2009 de fecha veinte de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, en virtud que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; asimismo, se

hizo del conocimiento de las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1894/2009 de fecha once de noviembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De las constancias que obran en autos se observa que la [REDACTED] solicitó sustancialmente en fecha ocho de septiembre de dos mil

nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, la información consistente en *el desglosamiento de sueldo de funcionarios públicos del año dos mil siete al dos mil diez, del Presidente Neri (sic) Martín Chalé, Secretario, Síndico y Tesorera Municipal, así como de empleados del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.* Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro de los plazos que marca la Ley de la materia, por ello, la solicitante, mediante diverso escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha seis de octubre de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como ciertos los actos que la recurrente reclama con fundamento en el artículo 106

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por la particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xochel, Yucatán, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite que la recurrida haya emitido resolución que recayera a la solicitud de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve; por ende, se confirmó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada, tomándose la fecha señalada por la recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, o sea, el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, pues no existe documental que desvirtúe lo expuesto por la [REDACTED]

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la publicidad de la información

QUINTO. Antes de determinar la naturaleza de la información, conviene establecer que la recurrente no especificó la fecha o mes del documento que es de su interés obtener, pues requirió el desglosamiento del sueldo percibido por funcionarios públicos de la administración pública municipal del período dos mil siete hasta el dos mil diez, de Xochel, Yucatán; sin embargo, pese a su imprecisión, se tomará la

datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina

En consecuencia, en la especie se considera que la nómina es el documento idóneo que reúne las expectativas de la recurrente, en virtud de que por sus características contiene el desglose de las percepciones (sueldo) de funcionarios, servidores públicos y empleados, por ende, la nómina del Presidente Nery Martín Chalé, la del Secretario, Tesorera, Sindico y demás empleados del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, son los documentos que darán satisfacción a la pretensión de [REDACTED]

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

En tal virtud, se coige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Xocchel, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos, del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza

Aunado a lo anterior, el artículo 15 fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS

JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación

SEXTO. El artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

De esta forma, se colige que el artículo 19 previamente invocado regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de un cargo o empleo; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos que conforman al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos (Unidades Administrativas) son funcionarios, servidores públicos y empleados, y no les exime dicha norma.

No pasa inadvertido que a pesar de que la "nómina" de un servidor público es de naturaleza pública y por ello contiene datos de la misma índole, tal circunstancia no impide que pueda contener información de carácter confidencial como lo es el CURP, las percepciones y deducciones de origen personal, entre las que se encuentran los descuentos por concepto de potenciación de gastos médicos mayores, préstamos vía nómina, entre otros.

Así, al considerar que los recibos de pago pudieran contener tanto información pública como información confidencial, en el siguiente Considerando se determinará la procedencia de la elaboración de una versión pública.

SÉPTIMO. El artículo 41 de la Ley de la materia establece que las Unidades de Acceso pueden entregar documentos que contengan información clasificada como confidencial en aquellos casos en que los documentos sean susceptibles de ser modificados para efectos de eliminar los datos de tal carácter. En esos casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas e igualmente deberán fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información que se omita. La interpretación del numeral en cita encauza hacia casos específicos en los que el particular solicita a la Unidad de Acceso algún documento que, al ser analizado para proceder o no a su entrega, se perciben datos de naturaleza confidencial lo cual redundaría en que la información no pueda ser proporcionada al solicitante; sin embargo, la norma faculta a la autoridad para eliminar aquellos datos confidenciales (CURP, entre otros) que por ley no deben publicarse, creando de este modo una versión pública para el ciudadano la cual pueda estar a su alcance.

Por ende, se desprende al caso que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xochel, Yucatán, deberá eliminar de las versiones públicas los datos personales confidenciales del trabajador, tales como el CURP, así como las aportaciones y descuentos que reflejen decisiones personales de los trabajadores, pero no podrá omitir la información que documente las percepciones que sean proporcionadas al servidor público con motivo de su encargo o comisión y los descuentos obligatorios que son realizados a todos los servidores públicos de manera general como la retención del ISR, entre otros

OCTAVO. Por lo expuesto en los Considerandos que proceden, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán en los siguientes términos:

- Para efectos de que **requiera** a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su defecto, declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución mediante la cual ponga a disposición de la particular la información solicitada y, en caso de inexistencia, proceda a la declaración fundada y motivada de la misma de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la materia.
- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.
- En el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales como el CURP, percepciones, deducciones que hagan referencia a decisiones de carácter personal (seguros de gastos médicos mayores, pensión alimenticia que se deposita en la cuenta de un trabajador, etcétera), la Unidad de Acceso deberá proceder a la clasificación de dichos datos en los términos de los artículos 8, fracción I y 17, fracción I, de la Ley de la materia.
- Que en el supuesto de que la información relativa a las "nóminas" contenga datos que hayan sido clasificados como confidenciales de conformidad a los numerales arriba mencionados, la autoridad deberá elaborar una versión pública de acuerdo al artículo 41 de la misma Ley, en la cual únicamente elimine dichos datos y, desde luego, deberá dar acceso a la información de carácter público como las percepciones y deducciones que, en el caso de las primeras, procedan de recursos públicos y, en el de las segundas, deriven de los descuentos que se efectúan a todos los servidores públicos de manera obligatoria por disposición de la ley.

Como colofón, respecto a la figura de inexistencia, si la Unidad de Acceso recurrida determinare declarar la inexistencia de la información, es oportuno precisar que para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley en cuestión, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines, es decir, los lineamientos a seguir en caso de inexistencia de la información son: a) requerir a la Unidad Administrativa competente, b) ésta deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por los que no existe la información y, d) notificar al particular su resolución.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, se hace del conocimiento de la autoridad que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto, la información solicitada por [REDACTED] es información que debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos incurrirían en materia de responsabilidad.

Finalmente, al considerar el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que versa en cuanto a que se deberá favorecer la máxima publicidad y el libre acceso de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la propia Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública por medio de la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, por consiguiente, el acceso a la información materia del presente Recurso de Inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, e
día diecinueve de noviembre de dos mil nueve. -----